

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 1XX

CIR\_GJN\_ATS\_1XX.15

México D.F. a 18 de noviembre de 2015

**Asunto:** Tesis y Jurisprudencias del mes de **octubre** de 2015.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **octubre** de 2015, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica [http://www.claa.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&layout=item&id=63](http://www.claa.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=63), esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: 2a. CXVII/2015 (10a.)** MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.
2. **Tesis: 2a./J. 140/2015 (10a.)** PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.
3. **Tesis: PC.I.A. J/55 A (10a.)** CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.
4. **Tesis: I Región)1o. J/3 (10a.)** RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.
5. **Tesis: III.5o.A. J/2 (10a.)** PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA VACATIO LEGIS DE ESA NORMATIVA.
6. **Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.)** PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.
7. **Tesis: III.5o.A. J/4 (10a.)** PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.
- 8.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 1XX

CIR\_GJN\_ATS\_1XX.15

9. **Tesis: III.5o.A. J/1 (10a.) PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.**
10. **Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.) VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.**
11. **Tesis: I.2o.A.E.6 K (10a.) PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.**
12. **XI.1o.A.T.66 A (10a.) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
13. **2a./J. 118/2015 (10a.) NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.**

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VII-J-SS-198.** INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- EL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN CUANDO YA HUBIESE SIDO DECLARADA SU FIRMEZA.
2. **VII-J-1aS-153.** SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.
3. **VII-P-1aS-1218.-** DOCUMENTALES PRIVADAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLAS, SI EN LAS ACTAS PARCIALES SE OBSERVA QUE LAS MISMAS FUERON DEVUELTAS A LA CONTRIBUYENTE.
4. **VII-P-1aS-1225.-** DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.
5. **VII-P-1aS-1223.** IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.
6. **VII-P-1aS-1219.** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.
7. **VII-P-2aS-833.** INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFIRMATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-
8. **VII-P-2aS-837.** INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 1XX

CIR\_GJN\_ATS\_1XX.15

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE

9. **VII-P-SS-274.** NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.
10. **VII-P-2aS-840.** PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.
11. **VII-P-1aS-1227.** RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.
12. **VII-P-2aS-838.** SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.
13. **VII-P-2aS-839.** SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES
14. **VII-CASR-8ME-50.** AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
15. **VII-CASR-CEI-13.** APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CONTRIBUYENTE.
16. **VII-CASR-2NE-24.** EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO ATENTA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.
17. **VII-CASR-8ME-49.-** EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA MISMA QUEDA FIRME, SIN QUE SEA INDISPENSABLE, QUE SE EMITA LA CERTIFICACIÓN RELATIVA.
18. **VII-CASR-2NE-23.-** FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO REQUIERE QUE EL PRECEPTO SUPUESTAMENTE OMITIDO POR LA AUTORIDAD SEA PLASMADO EN EL PROEMIO DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.
19. **VII-CASR-2NE-20.** NEGATIVA LISA Y LLANA. SU INVOCACIÓN POR SÍ MISMA NO IMPLICA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.
20. **VII-CASR-10C-19.-** NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-006-SCFI-2005 Y NOM-142-SSA1-1995, SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL CONTRIBUYENTE QUE COMERCIALIZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y, NO SOLO PARA AQUEL QUE LAS PRODUZCA O ENVASE.
21. **VII-CASR-2NE-17.** NOTIFICACIÓN FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
22. **VII-CASR-2NE-25.** NOTIFICACIONES PERSONALES. LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DILIGENCIARSE SE CUMPLE A TRAVÉS DE TERCEROS.
23. **VII-CASR-2ME-4.** PERMISO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MONUMENTO ARTÍSTICO O HISTÓRICO DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ REQUERIR AL INTERESADO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PROPIETARIO.
24. **VII-CASR-12ME-1.** PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 1XX

CIR\_GJN\_ATS\_1XX.15

25. **VII-CASR-CEI-14.** SENTENCIAS DECLARADAS NULAS Y NO PARA EFECTOS. SU CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
26. **VII-CASR-2NE-21.** SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDAD ADUANERA RESPECTO A LA OMISIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras [carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx) y [ariadna.torres@claa.org.mx](mailto:ariadna.torres@claa.org.mx).

**A t e n t a m e n t e**  
**Gerencia Jurídica Normativa**  
**CLAA**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,  
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE OCTUBRE 2015.**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN**

Tesis: 2a. CXVII/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010286	5 de 8
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de octubre de 2015 10:05 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

**MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

El precepto legal citado, al establecer que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, no viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la observancia a dicho principio no radica en que se cumpla o no una obligación de carácter "formal" o en que el monto de la sanción sea conforme al de las contribuciones omitidas, sino que el legislador, al instituirlo, consideró que dicho monto debe atender al bien jurídico protegido por la norma, consistente en la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir el gasto público, como medio para lograr la seguridad y la prosperidad de la sociedad, además de que es proporcional con la culpabilidad del infractor y con su capacidad económica, en virtud de que la omisión en el pago de contribuciones, de donde deriva la multa, guarda relación con las condiciones económicas del contribuyente, porque entre más elevadas sean las cantidades que deban recaudarse por tal omisión, mayor será la multa con la cual se sancione al infractor.

**SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 2011/2015. Constructora Barcelona, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

---

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a./J. 140/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010278 13 de 18
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de octubre de 2015 10:05 h		Jurisprudencia (Constitucional)

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.**

El citado precepto prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, o bien, cuando esos contribuyentes se encuentren no localizados. Asimismo, del propio artículo deriva que una vez que la autoridad presume la inexistencia de las operaciones o la falta de localización del contribuyente, publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, un listado que contiene el registro federal de contribuyentes y el nombre del contribuyente que se encuentra en el supuesto relativo, con el fin de que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes tengan la posibilidad de acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, de la obligación jurídica de las sociedades mercantiles de inscribir sus escrituras constitutivas en el Registro Público de Comercio, en cuyos testimonios se encuentra la razón o denominación social, se sigue que la propia legislación nacional ha determinado que esos datos son de carácter público, ya que cualquier persona puede consultarlos y, por ende, la publicación de esa información no se considera que viola lo dispuesto en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 354/2015. Alta Capacitación B y V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2015. Si al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 140/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.

Tesis: PC.I.A. J/55 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010291 6 de 6
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 23 de octubre de 2015 10:05 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.**

De la interpretación del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con lo expuesto por el legislador en el procedimiento de su creación, se advierte que el plazo para que surta efectos la citada institución debe computarse una vez iniciado el procedimiento administrativo, entendiéndose por el inicio, el día en que se notifique la orden de visita respectiva y no aquel en que se emitió. Consecuentemente, si un individuo que desarrolla una actividad regulada se ve sometido a una verificación, pero impide su inicio, no es viable determinar la caducidad de un procedimiento que no inició en términos de dicha ley, al ser el propio visitado quien evita su desahogo, por lo que no existen elementos para determinar lo conducente. Esa interpretación resulta congruente con la naturaleza de las facultades de la autoridad administrativa que se pretendieron regular, ya que es deber del Estado garantizar que los particulares que desarrollen una actividad regulada lo hagan en condiciones normales, en materia de seguridad, precios, calidad, etcétera, por lo que es inadmisibles que la actitud renuente de los gobernados genere la caducidad de un procedimiento que no inició aun cuando es de orden público e interés social, sin que lo anterior les cause incertidumbre jurídica, pues dichas facultades se encuentran sujetas al plazo de la prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.83 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1103, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 81/2015.

Tesis: (I Región)1o. J/3 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010298 1 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de octubre de 2015 10:05 h		Jurisprudencia (Común)

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.**

El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si la oficina mencionada recibe el escrito u oficio de agravios del recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada [correlativo del artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley actual], en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo de diez días para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Incidente de suspensión (revisión) 842/2015. Degrupa, S.A. de C.V. 23 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 803/2015. Zaken Internacional, S.A. de C.V. 7 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nelly Lilian Ferro Ortiz.

Incidente de suspensión (revisión) 973/2015. Concepto y Punto, S.A. de C.V. y otras. 7 de julio de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Blanca Edith Godínez Núñez.

Incidente de suspensión (revisión) 1028/2015. Valeant Farmacéutica, S.A. de C.V. y otras. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal



autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015. 14 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente y Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Los artículos 29 y 40 cuyos alcances se fijaron en la presente tesis, actualmente corresponden a los diversos 31 y 41, respectivamente, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489.

**Estas tesis se publicaron el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Tesis: III.5o.A. J/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010243	1 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h		Jurisprudencia (Común)	

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA VACATIO LEGIS DE ESA NORMATIVA.**

Del artículo primero transitorio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se advierte una regla general que dispone que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ende, si ésta ocurrió el 17 de octubre de 2012, su vigencia inició el 17 de julio de 2013. Sin embargo, los diversos transitorios cuarto, segundo párrafo y quinto del ordenamiento citado establecen, respectivamente, dos reglas especiales, al señalar que: a) La presentación de los avisos en términos de las secciones segunda -De las actividades vulnerables, artículos 17 a 22- y tercera -Plazos y formas para la presentación de avisos, artículos 23 a 25- de su capítulo III, se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley; y, b) Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos -artículos 23 a 25-, así como las restricciones al efectivo -artículos 32 y 33-, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el reglamento aludido. Es decir, la vigencia de estos numerales está supeditada al inicio de la del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, el 1 de septiembre de 2013, no obstante, el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento reitera que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el propio reglamento, es decir, a partir del 1 de noviembre del año referido. En consecuencia, si la demanda de amparo donde se impugnan los preceptos 42, fracción II, 25 y 27 inicialmente mencionados se presentó antes del 1 de noviembre de 2013, éstos no podían afectar la esfera jurídica del quejoso, pues se encontraban en el periodo denominado vacatio legis, en el cual no existía obligación de cumplirlos; de ahí su falta de interés jurídico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010242	2 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h		Jurisprudencia (Constitucional)	

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Tesis: III.5o.A. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010241 3 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h		Jurisprudencia (Constitucional)

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Tesis: III.5o.A. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010240	4 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h			Jurisprudencia (Común)

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.**

Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales reclamadas, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010237 7 de 14
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.**

Para establecer si los visitadores primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitadores se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

**PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Tesis: I.2o.A.E.6 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010256 7 de 37
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h		Tesis Aislada (Común)

**PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE DETERMINARSE SI LE ASISTE ESE CARÁCTER.**

La Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, establece un supuesto que no estaba previsto en la ley de la materia abrogada, relativo a la posibilidad de que los particulares sean autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad; empero, dicho mandato se introduce a manera de excepción, únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, ya que, ordinariamente, éstos se involucran entre sí en relaciones de coordinación, no de supra a subordinación. A partir de dicha circunstancia, se concluye que desde la admisión de la demanda de amparo debe determinarse si el

particular es o no autoridad responsable, porque dada la excepcionalidad del tratamiento legal respectivo, no conviene someterlo innecesariamente al juicio -con las cargas procesales que se le imponen al hacerlo-, si desde esa etapa del procedimiento se advierte que no le asiste el carácter señalado. Examen que, evidentemente, es factible sólo si obran en el sumario elementos suficientes para arribar a la decisión correspondiente, lo cual deriva del artículo 113 del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 55/2015. 6 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis: XI.1o.A.T.66 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010200	12 de 75
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discrecionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/2014. Evert Héctor Árcega Pérez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 392/2014. Sandra Lilia Salmerón Jiménez. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V,

del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: José Luis Cruz García.

Tesis: 2a./J. 118/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010149 63 de 75
Segunda Sala	Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.**

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 89/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.2 A (10a.), de rubro: "CONTRIBUYENTE 'NO LOCALIZABLE' PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1823, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2015.

Tesis de jurisprudencia 118/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-J-SS-198**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- EL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN CUANDO YA HUBIESE SIDO DECLARADA SU FIRMEZA.-** De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto por los artículos 29 fracción III, 33, 39, 67 fracción IV, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse procedente el incidente de nulidad de notificaciones que controvierta la notificación de la sentencia definitiva dictada en un juicio tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando haya sido interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a que el interesado tuvo conocimiento de la diligencia de notificación impugnada y, si una vez analizados los argumentos correspondientes, se determina declarar la nulidad de la notificación controvertida, se deberá ordenar la reposición tanto de la diligencia anulada como de las actuaciones posteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 33 de la Ley en comento, a no ser que el propio interesado, con apoyo en el diverso numeral 72 del mismo ordenamiento legal en cita, se haga sabedor del contenido de la sentencia en una fecha específica, en cuyo caso se deberá atender a ésta en aras de tutelar el principio de celeridad procesal, todo ello a fin de respetar el derecho del incidentista para su posible impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, preservándose así la impartición de justicia bajo los principios establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de Sentencias Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03/YOTRO/1838/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 21

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



#### VII-J-1aS-153

**SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2015)

#### PRECEDENTES:

##### V-P-1aS-64

Juicio No. 8050/00-11-08-1/74/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

##### VII-P-1aS-1206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13286/14-17-07-2/601/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

##### VII-P-1aS-1207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12332-24-01-02-08-OL/15/35-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

##### VII-P-1aS-1208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14866-24-01-03-06-OL/15/47-S1-01-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

VII-P-1aS-1209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17547-24-01-03-09-OL/15/40-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 364

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 96

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-1218**

**DOCUMENTALES PRIVADAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLAS, SI EN LAS ACTAS PARCIALES SE OBSERVA QUE LAS MISMAS FUERON DEVUELTAS A LA CONTRIBUYENTE.-** El artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demandante podrá ofrecer como prueba en el juicio contencioso administrativo el expediente administrativo que originó la resolución impugnada, así como las documentales privadas que lo integran, el cual será remitido por la autoridad en un solo ejemplar para su consulta. En ese sentido, si la actora ofrece como prueba las documentales privadas que aportó a la autoridad durante la visita domiciliaria, precisando que las mismas obran en el expediente administrativo abierto a su nombre, pero de las actas parciales se observa que el visitador las devolvió a la contribuyente visitada, en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, corresponde a la actora la obligación de exhibir dichas documentales al ser estas las que sustentan su acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 127

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-1225**

**DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 158

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1225

Incidente de Incompetencia Núm. 3666/15-17-12-6/855/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1226

Incidente de Incompetencia Núm. 17739/14-17-11-5/837/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 193

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1223

**IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-** El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

#### PRECEDENTES:

##### VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

##### VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 188

##### VII-P-1aS-1214

Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 106

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-1aS-1223

Incidente de Incompetencia Núm. 14/23798-07-01-03-03-OT/438/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 187

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-P-1aS-1219

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.-** Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones, lo que implica que el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo; asimismo, dicho acto es susceptible de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Por otra parte, el Código Civil Federal en su Título Quinto establece que las obligaciones se extinguen por medio de la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la inexistencia y la nulidad. Por lo tanto, la cesión de deudas al ser un acto jurídico que únicamente transmite obligaciones sin que las extinga, no es susceptible que con esta figura se tengan por efectivamente cobradas las obligaciones de la contribuyente, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 128

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-2aS-833

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFIRMATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la confirmativa ficta prevista en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación recaída al recurso de revocación interpuesto ante la autoridad y que corresponde resolver a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del artículo 20, Apartado A, fracción LIX y

21, Apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de interposición del recurso, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 9, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-34

Incidente de Incompetencia Núm. 2136/10-10-01-9/287/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el considerando tercero que se aprueba con 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 250

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-833

Incidente de Incompetencia Núm. 6017/14-06-02-5/294/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 202

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-837

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por

tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-2aS-837**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/27168-20-01-03-03-OT/430/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 211

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**VII-P-SS-274**

**NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.-** Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de

resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295

VII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-SS-274**

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 124

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-P-2aS-840**

**PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.-** De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.



PRECEDENTE:

VII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 574

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-2aS-840**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 221

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VII-P-1aS-1227**

**RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.-** Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 63

VII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 434

VII-P-1aS-1151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22365/12-17-03-10/1338/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-1aS-1227**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25332/14-17-03-6/878/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 196

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VII-P-2aS-838**

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-** El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del

legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

#### PRECEDENTES:

##### VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

##### VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

##### VII-P-2aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-2aS-838

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 214

#### VII-P-2aS-839

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.-**

El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: "La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada..." Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

#### PRECEDENTES:

##### VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

##### VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1350

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-2aS-839

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 217

## LEY ADUANERA

### VII-CASR-8ME-50

**AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, establece entre otros, que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y que los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, serán imputables al agente aduanal. Es decir, dicha responsabilidad la circunscribe a los actos realizados con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, no así para asumir el cargo de representante legal de los empleados, dependientes autorizados o mandatarios del agente aduanal y defender sus intereses afectados, toda vez que, el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva. Por lo tanto, en la fracción VI, del artículo 160 de la Ley Aduanera, no se otorga legitimación al agente aduanal para promover juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo aduanero, dirigidas nominativamente a sus empleados, dependientes autorizados o mandatarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15718/14-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 248

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-CEI-13

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL**

**CONTRIBUYENTE.-** Al reconocer expresamente la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que la personalidad legal de los contribuyentes se deberá reconocer si se encuentra acreditada en otros expedientes a los cuales tenga acceso la autoridad, no obstante que el promovente en términos de los artículos 19 y 123 primer párrafo fracción I y penúltimo párrafo, del Código citado, no haya cumplido con el requerimiento efectuado para los efectos de acreditar su personalidad, con fundamento en la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código en mención y en estricto cumplimiento a los derechos fundamentales del mismo, establecidos en el artículo 38 fracción V, de Código Fiscal de la Federación, los artículos 1º, 16 y 17 Constitucional en relación con la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad debe tener como excepción, el derecho de omitir exhibir los documentos para acreditar su personalidad, en virtud que esta ya se encontraba acreditada en diverso expediente administrativo tramitado ante la misma autoridad; sin que sea óbice lo anterior, la fundamentación efectuada por la autoridad para los efectos de tener por no interpuesto el recurso de revocación por incumplimiento al requerimiento de acreditamiento de la representación legal, en términos de los artículos 19 y 123 primer párrafo fracción I y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con las facultades otorgadas en el segundo párrafo del artículo 1º y 133 constitucional, para los efectos de proteger los Derechos Fundamentales y Humanos de los justiciables, el caso debe resolverse, al amparo de lo establecido la fracción I del artículo 123 y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de ser los ordenamientos legales que más favorecen y llevan a la verdad para acreditar la representación legal de la demandante, de ahí la legal aplicación del Principio Pro Persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, ya que al existir diferencias en la interpretación entre los referidos ordenamientos antes descritos, se debe aplicar la norma legal que representó mayor beneficio y protección para el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20311-08-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 297

## LEY ADUANERA

### VII-CASR-2NE-24

**EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO ATENTA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.-** La Ley Aduanera prevé en su contenido diversos procedimientos tratándose de la verificación de obligaciones, respecto a las mercancías que ingresan al país; por ello, las autoridades aduaneras en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, deben seguir diversos lineamientos, a fin de que el procedimiento administrativo en materia aduanera se lleve conforme a derecho. De esta manera, se advertirá que cuando se verifiquen mercancías en transporte y se encuentren irregularidades, estas se harán constar por escrito o en el acta circunstanciada que al efecto levantará la autoridad aduanera, en la cual podrá o no, requerirse la toma de muestras respecto a mercancías de difícil identificación, que una vez levantada el acta o escrito de hechos y se otorgará a la contribuyente para efecto de presentar pruebas y formular alegatos que en derecho convenga en el término de diez días. Así, transcurrido el plazo señalado, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses a partir del día siguiente en que se encuentre integrado el expediente, entendiéndose por "integrado el expediente", cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, esto es, respecto a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo en materia aduanera. Por lo anterior, si en el caso de un procedimiento se advierten conductas donde tienen intervención el importador de mercancías, como el agente aduanal, se considerará debidamente integrado el expediente, una vez que hayan transcurrido los diez días hábiles para cada una de las partes; es decir,

debe preverse que el importador y agente aduanal hayan tenido garantizado su principio de audiencia al poder comparecer dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4284/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 277

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-8ME-49**

**EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA MISMA QUEDA FIRME, SIN QUE SEA INDISPENSABLE, QUE SE EMITA LA CERTIFICACIÓN RELATIVA.-** El artículo 52, en sus párrafos segundo y antepenúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un acto, esta debe realizarlo en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y que una vez que transcurra ese término sin que se haya emitido dicho acto, precluirá el derecho de la autoridad para hacerlo; y el artículo 53 del citado ordenamiento legal señala, que la sentencia definitiva queda firme, cuando no admite en su contra recurso o juicio, cuando admitiéndolo esta no fue impugnada, o habiéndolo sido el recurso o juicio fue desechado, sobreseído o infundado, y cuando sea expresamente consentida por las partes, además indica que el secretario de acuerdos deberá hacer la certificación de la fecha de causación la cual deberá ser notificada a las partes; sin embargo ello no implica que el cómputo de los cuatro meses deba hacerse a partir de la fecha de notificación de dicha certificación, dado que tal como lo previene el referido artículo 53, la sentencia queda firme, cuando en contra de la misma procede algún recurso o juicio, pero las partes no lo interponen, es decir la sentencia queda firme por el simple transcurso del plazo legal para impugnarla, sin que para ello sea indispensable que el secretario de acuerdos emita una certificación en la que se determine su firmeza, y mucho menos que el cómputo de los cuatro meses se realice a partir de la fecha de notificación a las partes de la referida certificación de firmeza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1894/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 247

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2NE-23**

**FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO REQUIERE QUE EL PRECEPTO SUPUESTAMENTE OMITIDO POR LA AUTORIDAD SEA PLASMADO EN EL PROEMIO DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSI.-** Jurídicamente los actos administrativos deben contener el elemento de la debida fundamentación, esto es,

que se plasmaran todos y cada uno de los preceptos jurídicos que la autoridad haya utilizado, respecto a las facultades ejercidas, de ahí que si bien la autoridad, como sucede con las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, señalan en la mayoría de sus resoluciones en el proemio de las mismas la mayoría de los preceptos utilizados o que le dan facultades para emitirlo, no debe perderse de vista que no existe obligación alguna para que la autoridad cite todos los artículos en el proemio de la misma, sino que en la misma resolución se podrá citar el numeral correspondiente, tal como ocurre con el diverso 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la figura de una determinación presuntiva de ingresos para los contribuyentes. En este sentido, debe observarse que la fracción IV del numeral 38 del aludido Código, exige que se debe plasmar la debida fundamentación, lo cual no obliga a plasmarlos de una forma determinada, como lo es el proemio de las resoluciones, pues solo debe hacerse del conocimiento de los particulares; asimismo, debe observarse que tratándose de una demanda de juicio contencioso administrativo federal, se trata de un acto jurídico que puede interpretarse integralmente, de ahí que el mismo principio debe regir en las actuaciones de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4562/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 276

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NE-20**

**NEGATIVA LISA Y LLANA. SU INVOCACIÓN POR SÍ MISMA NO IMPLICA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la parte actora niegue algún hecho en forma lisa y llana para revertir la carga probatoria para la contraparte y así lo demuestre en su contestación, en esa tesitura si se aportan los documentos con los cuales se desvirtúa el desconocimiento realizado en la demanda, es necesario que la promovente en su escrito de ampliación a la demanda formule conceptos de impugnación en contra de esos nuevos documentos, particularmente sobre las constancias de notificación, pues con esto se desvirtúa el momento en que se dieron a conocer al particular y ante una omisión de dichos conceptos, será evidente que los demás conceptos de impugnación resulten inoperantes por extemporáneos, pues debieron formularse desde el escrito inicial de demanda, por tal razón es importante que se realicen argumentos contra la notificación de los actos desconocidos, pues de resultar fundados se abre la oportunidad para poder resolverse sobre la legalidad de los actos en lo que hace al fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 272



**VII-CASR-10C-19**

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-006-SCFI-2005 Y NOM-142-SSA1-1995, SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL CONTRIBUYENTE QUE COMERCIALIZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y, NO SOLO PARA AQUEL QUE LAS PRODUZCA O ENVASE.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas; por ende, el hecho de que un contribuyente no produzca o envase bebidas alcohólicas, no lo libera del cumplimiento de las normas NOM-006-SCFI-2005 y NOM-142-SSA1-1995, referidas a los requisitos de marcado y etiquetado de la información comercial de tales productos, una vez demostrado mediante los elementos probatorios fehacientes, específicamente de las cédulas de licencia municipal exhibidas por la demandante, que entre las actividades que el particular realiza en el ejercicio de su objeto, está comprendida la de, "bar anexo a restaurant", de lo que deviene que sea sujeto obligado de las referidas Normas, derivado de que en la verificación se constató la existencia de una etiqueta o cinta adhesiva externa en las botellas analizadas que impide identificar la información comercial de las mismas, tipificando la infracción establecida por el artículo 52 de la citada ley especial, en relación con el numeral 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6199-07-01-03-09-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 290

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-CASR-2NE-17**

**NOTIFICACIÓN FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Las autoridades fiscales deberán siempre que se requiera la notificación de actos administrativos que sean objeto de recurso administrativo, proceder a su notificación de forma personal, de ahí que en términos del Código Fiscal de la Federación deba observarse lo indicado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que las notificaciones personales, deberán practicarse ante el interesado o representante legal, por lo que al no encontrar a la persona con quien deba efectuar la diligencia, dejará citatorio en el domicilio, para esperar a una hora fija al día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, que en caso de no esperar al notificador, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o bien, con un vecino, por lo que ante la negativa de recibir la notificación se fijará en lugar visible de dicho domicilio. Ahora bien, en ninguna parte se hace referencia sobre el cercioramiento que al efecto deba realizarse por el notificador adscrito a la autoridad fiscal o aduanera; de esta manera, si en las constancias de notificación se precisa que los datos del domicilio obtenidos por el notificador coinciden con los señalados en el acto impugnado, tal circunstanciación goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si no se ofrece argumento o prueba que demuestre que el domicilio en que se realizaron las diligencias de notificación no era el correcto o que se hubiera presentado un cambio de domicilio ante la autoridad fiscal; incluso debe

observarse que de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se podrá declarar o actualizar una causal de ilegalidad, en el caso que el domicilio asentado en el documento a notificar sea el mismo que el asentado en las actas de notificación; es decir, ello refiere a una excepción para proceder a declarar ilegalidad de una notificación, al no preverse en ley como requisito el cercioramiento del domicilio en que se constituya el notificador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4712/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 268

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2NE-25**

**NOTIFICACIONES PERSONALES. LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DILIGENCIARSE SE CUMPLE A TRAVÉS DE TERCEROS.-** En términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la práctica de notificaciones de índole personal, haciéndose con personas que tengan el carácter de terceros habilitados, debiendo el personal adscrito a las autoridades entregar copia del acto administrativo que se esté notificando, para lo cual se indicará la fecha en que se efectuó la diligencia, se recabará el nombre y firma de con quien se entendió la diligencia e incluso si se llegará a negar a recibir o facilitar alguno de los elementos ya señalados. En este sentido, si en el acta levantada al momento de proceder con la diligencia de notificación, la autoridad señala en un apartado la manera en que se entregó copia de la resolución en controversia y que se recibió incluso por un tercero, se tendrá certeza de que el acto sí fue entregado al particular, ya que existe en forma detallada, como es que el notificador entregó la resolución determinante a un tercero y por tanto se pudo hacer de su conocimiento al representante legal, pues en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la autoridad señale en el acta correspondiente, que se entregó el acto administrativo, aun cuando se trate de un tercero con quien se haya entendido la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4284/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 279

## **LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

### **VII-CASR-2ME-4**

**PERMISO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MONUMENTO ARTÍSTICO O HISTÓRICO DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ REQUERIR AL INTERESADO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PROPIETARIO.-** Conforme el artículo 35 del Reglamento de la

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para tramitar el permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que se exijan en la forma oficial que proporcione el Instituto Nacional de Antropología e Historia, denominada INAH-00-005, especificando que no puede exigirse se proporcione ningún documento adicional, salvo a los que se refiere el diverso numeral 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que hace referencia a aquellos con los que se acredite la personalidad con la que se actúa, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos. Esto último implica que en términos del artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en caso de que así lo considere la autoridad competente, podrá requerir al gobernado que acredite la propiedad de los mismos, a efecto de garantizar que no se sustraiga del territorio nacional bienes que por sus características resulten invaluableles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22055/13-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 231

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-12ME-1**

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA DURANTE LA SECUENCIA PROCEDIMENTAL.-** De la hermenéutica jurídica a los artículos 20, 21 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten como hipótesis fundamentales que, cuando el actor en el escrito inicial de demanda niegue lisa y llanamente el hecho generador que conllevó a la emisión de la resolución impugnada, se genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia o constancias en las que se sustente la emisión del acto administrativo de que se trate, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda -por ser la fase procedimental en que la parte actora debe controvertir las constancias de que se trate-. Lo anterior es así, pues al establecerse el derecho de la autoridad al contestar la demanda como parte en el juicio, de plantear en esta las excepciones y defensas que le impute de manera directa la accionante en la demanda inicial, así como ofrecer las pruebas en que se sustente la contestación respectiva, conlleva la obligación correlativa de la enjuiciada de cumplir en ese momento procedimental con todos y cada uno de los requisitos en mención, pues de lo contrario dejaría en imposibilidad jurídica a la parte actora para que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa a través de la ampliación de demanda, afectando sus defensas. Por ende, no es dable que en la etapa de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda, pues tal conducta afecta las defensas de la parte actora, ante la imposibilidad legal de combatir mediante ampliación las actuaciones cuyo desconocimiento argumentó desde el escrito inicial de demanda; conllevando por tanto a que las probanzas así ofrecidas no puedan ser valoradas, al haber precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda inicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29987/14-17-12-2.- Resuelto por Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2015, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Tania María Herrera Ríos.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 257

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-CEI-14

**SENTENCIAS DECLARADAS NULAS Y NO PARA EFECTOS. SU CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** En caso de que la resolución impugnada sea la rectificación de prima del seguro de riesgos de trabajo y esta se hubiera emitido con base en los fundamentos y motivos señalados en diversa resolución que fue declarada nula por este Tribunal. No obstante que mediante el acto administrativo en comento, se omitiera señalar que se resolvió en cumplimiento a diversa sentencia, la autoridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no está exenta de resolver en cuatro meses las resoluciones que se emitan al respecto, de ahí que la resolución impugnada, se resolvió extemporáneamente, si a la fecha de su notificación, había fenecido el plazo en comento; sin que sea óbice lo anterior, el que el artículo 52, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevea los cumplimientos de las sentencias ÚNICAMENTE CUANDO EL TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD PARA EFECTOS, toda vez que con las facultades que le otorga a esta Juzgadora el segundo párrafo del artículo 1º y 133 Constitucional, y sobre todo proteger los Derechos Fundamentales y Humanos de los justiciables, el caso en particular debe resolverse, al amparo de lo establecido por el artículo 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de ser este el ordenamiento que lleva a la verdad para acreditar la extemporaneidad de la emisión de la resolución impugnada, de ahí la legal aplicación del PRINCIPIO PRO PERSONA, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, ya que al existir diferencias en la interpretación en cuanto al cumplimiento de las sentencias con fundamento en los artículos 52, fracciones III y IV, así como, 57, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aplicó este último ordenamiento, al representar mayor beneficio y protección a los derechos fundamentales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23712-08-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 299

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### VII-CASR-2NE-21

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDAD ADUANERA RESPECTO A LA OMISIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.-** De conformidad con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como Ley de Amparo, es posible que un particular acuda a formular

demanda de amparo en contra de una norma general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación le causen perjuicio, tales como los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general, en ese sentido, es posible la impugnación de los decretos en los cuales exista una modificación a la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, como el hecho de que aquellas fracciones que fuesen modificadas en los respectivos decretos. Por ello, es posible que un contribuyente que se dedique a la importación de mercancías cuyas fracciones arancelarias correspondan a aquellas que importa regularmente, pueda controvertir los decretos que las modifiquen, en lo particular respecto al pago de contribuciones. No obstante a lo anterior, si bien es cierto que los efectos de una resolución correspondiente a la suspensión solicitada en juicio de amparo subsiste en tanto se resuelva el juicio en lo principal, también lo es que esta subsistirá en tanto no se realice modificación alguna a la ley que se controvierta, de lo contrario el particular estará obligado a promover nuevamente demanda de amparo indirecto en contra de la reforma que modificó la norma, pues la situación jurídica ha cambiado. En este sentido, si bien el particular que al efecto haya obtenido una resolución favorable dentro de un amparo indirecto contra leyes, tiene efectos respecto a las actuaciones ahí señaladas, también lo es que en el caso en particular, deba observarse que sí se invoca un decreto y una fracción que no fue señalado como acto impugnado en el juicio de amparo, no puede invocarse en su favor efecto alguno sobre un acto sobre el cual el juzgado de distrito no se haya pronunciado o se haya señalado como acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 273